



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 926

PROCESO: 76001-33-40-021-2016-00588-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali

25 OCT 2016

ASUNTO

El señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJCLR16-1880 del 20 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición" y el acto ficto o presunto resultante de no haberse resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decisiones por las cuales la entidad demandada determinó negar la solicitud de adición al salario fijado por el Gobierno Nacional, con las consecuencias salariales y prestacionales que de la prima especial de servicios se deriven, así como las diferencias que resulten de reliquidar salarios y prestaciones sociales causadas por los servidores judiciales cuyo sustento es la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014 mediante la cual se declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a la manifestación realizada por el demandante en los hechos de la demanda a folios 24 del expediente, se tiene que el mismo actor informa que el último lugar de prestación de servicios es en el Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, como Juez Promiscuo Municipal, dicha manifestación se encuentra sustentada igualmente con las certificación de vinculación obrante a folios 10 del expediente, en ese sentido y con la finalidad de dar plena eficacia a los principios de la buena fe y celeridad procesal, el último lugar de prestación de servicio fue en dicho lugar, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

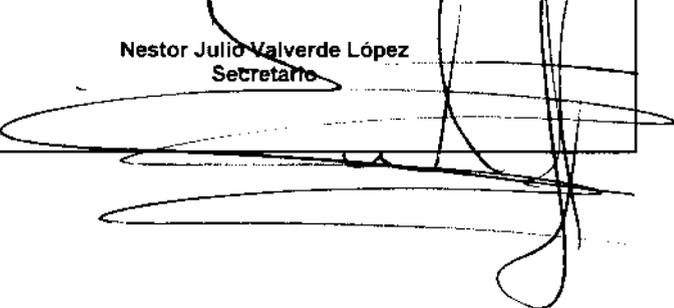
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DIAZ** a través de apoderado judicial contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>139</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>26 / 10 / 2016</u> a las 8 a.m.
Nestor Julio Valverde López Secretario	



¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, | [Redacted] 25 OCT 2016 Auto Interlocutorio No. 0600927

Expediente N° 76001334002120160002300
Demandante MÉLIDA CUERVO ARDILA
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decisión: Aprueba acuerdo conciliatorio

Pasa el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial que se celebró el día 25 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevó a cabo el día 27 de julio de 2016, dentro del proceso instaurado mediante apoderado judicial por la señora MÉLIDA CUERVO ARDILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio No. 139989/ARPRE-GRUPE - 1.10 de fecha 19 de mayo de 2015, proferido por la Policía Nacional.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reajustar la pensión de beneficiaria de la señora MÉLIDA CUERVO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.290, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE, para los años 1999 y 2002, reajuste que se reflejará en la base de la pensión que viene percibiendo la demandante, la cual debe ser incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Se decreta la prescripción de aquéllos pagos derivados de las mesadas con anterioridad al 10 de abril de 2011.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C. P.A.C. A.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a favor de la demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Una vez proferido el fallo, la entidad demandada, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, antes de emitir un pronunciamiento sobre la concesión del mencionado recurso de apelación, mediante auto No. 866 de fecha 13 de octubre de 2016, este despacho convocó a audiencia de conciliación judicial.

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (Art. 192 CPACA)

El día 25 de octubre de 2016, las partes y el Ministerio Público asisten a la audiencia de conciliación, previamente convocada, en la cual al indagar al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NAICONAL si existe ánimo para llegar a un acuerdo, manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto y allegó una certificación en la cual consta lo siguiente:

"(...) en sesión del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 028 del 03 de Agosto de 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es MELIDA CUERVO ARDILA se decidió:

ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, siempre y cuando se reconozca la declaración de la respectiva prescripción de las mesadas reclamadas por el actor, con base al precedente jurisprudencial. Lo anterior, siempre y cuando se renuncie a la condena en costas.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, (...) se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. (...)"

Una vez conocida esta propuesta por la parte demandante, el apoderado judicial que la representa manifestó expresamente que la acepta en los términos presentados. En el mismo sentido se pronunció el Ministerio Público cuyo representante conceptuó que comprobado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, debería aprobarse el acuerdo.

Se verificó en este caso que respecto del medio de control ejercido no opera la caducidad por versar sobre el reajuste de prestaciones periódicas, también que los derechos económicos sobre los que versa el acuerdo son susceptibles de disposición de las partes¹,

¹ El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria la accionante de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y

que estas se encontraban debidamente representadas y que tenían facultad para conciliar², que el acuerdo cuenta con las pruebas que lo respaldan³ y que no resulta violatorio de la ley ni es lesivo a los intereses del Estado.

En relación con la prescripción de las mesadas, se corroboró que la accionante elevó la petición de reajuste de su pensión con base en el IPC, el 10 de abril de 2015 (folio 109), la cual fue resuelta por la entidad mediante oficio No. 139989/ARPRE-GRUPE 1.10 del 19 de mayo de 2015 (folios 117-118), lo cual significa debe decretarse la prescripción de aquéllos pagos derivados de las mesadas con anterioridad al **10 de abril de 2011**, tal como se resolvió en el fallo proferido dentro de este asunto y que ahora es motivo de conciliación.

Por lo anterior, el despacho aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO llevado a cabo en la audiencia de conciliación que se celebró el día 25 de octubre de 2016 dentro del presente proceso, entre la señora **MÉLIDA CUERVO ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.290 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, acogerá la sentencia proferida dentro de este proceso en audiencia inicial el día 27 de julio de 2016, teniendo en cuenta que en relación con aquellos pagos derivados de las mesadas con anterioridad al **10 de abril de 2011** operó la prescripción y sin que haya lugar a condenar en costas a la demandada.

SEGUNDO: Tanto la sentencia proferida en audiencia el 27 de julio de 2016, como el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes y ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: EXPÍDANSE por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del CGP, a solicitud de la parte interesada.

QUINTO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso.

justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

² Poderes visibles a folios 1 y 142 del expediente

³ Mediante acto administrativo No. 3854 le fue reconocida a la señora MÉLIDA CUERVO DE AYALA pensión por muerte en actividad de su cónyuge, el entonces Agente LUIS ALFONSO AYALA, quien fue ascendido al grado de CABO SEGUNDO, con fundamento en el artículo 105 del Decreto 1213 de 1990. El reconocimiento se hizo a partir del 30 de agosto de 1991. (Folios 5-8)

Según la hoja de servicios No. 6237588, la última unidad en la que el señor LUIS ALFONSO AYALA GORDILLO prestó sus servicios fue en la METROPOLITANA DE CALI. (Folios 9-10)

Mediante oficio No. 139989/APRE-GRUPE-1.10, suscrito por el JEFE DE PENSIONADOS de la POLICÍA NACIONAL, se dio respuesta negativa a la petición de la señora MÉLIDA CUERVO ARDILA, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 a 2004. (Folio 4)

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



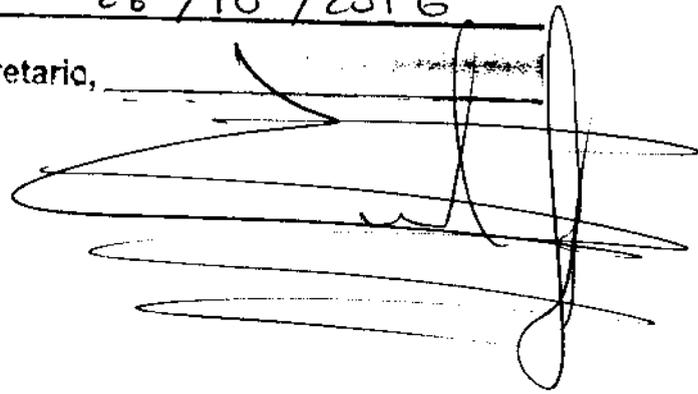
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 139

de 26 / 10 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600928

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00549-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

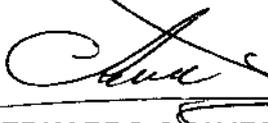
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

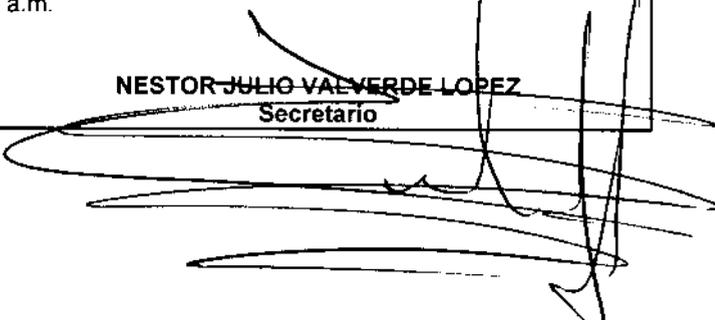
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. DESGLOSAR los documentos concernientes a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II para adjuntos administrativos de la ciudad de Bogotá, visibles entre folios 68 a 72 del cuaderno de traslado, e **INCORPORAR** dichos documentos al cuaderno principal del presente proceso.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, identificado con la C.C. No. 79.378.126, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.995 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>139</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26 / 10 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 197

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00571-00
ACCIONANTE: OSCAR HERNAN PARRA SANCHEZ
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

25 OCT 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio la corrección del auto No. 00909 del 19 de octubre de 2016 por medio del cual se remitió la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se observa, que en el auto No. 00909 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió remitir por competencia territorial la demanda de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Oral de Cartago, en la parte resolutive de la misma se señaló de manera equivocada la entidad demandada y se ordenó remitir el proceso instaurado por un demandante igualmente equivocado, en tratándose de un error puramente aritmético contenido en la parte resolutive y encontrándose dentro de la ejecutoria la presente providencia es del caso corregir dicho error y así se resolverá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

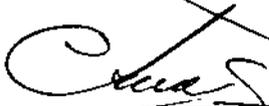
PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No. 00909 del 19 de octubre de 2016, el cual para todos los efectos quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **OSCAR HERNAN PARRA SANCHEZ** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ.**

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor **OSCAR HERNAN PARRA SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ,** al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO,** por las razones expuestas

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 26 / 10 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

